



FV

INFORME 2/2001 DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, SOBRE DETERMINACIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN DE TIPO RELATIVOS A BIENES DECLARADOS DE NECESARIA UNIFORMIDAD.

El Director General de Infraestructura Educativa, mediante escrito de fecha 6 de julio de 2001, recibido el día 16 de dicho mes, solicita de esta Junta Consultiva que emita informe sobre *“si se considera como objeto determinado del contrato, conforme al artículo 13 del TRLCAP y 1.271 a 1.273 del C.C., la determinación de tipo para la adquisición, arrendamiento, arrendamiento con opción de compra y traslado de aulas prefabricadas en la C.A.C., o, si para que el objeto sea determinado, habría que hacer una contratación con objeto distinto para la determinación del tipo de cada una de las opciones: adquisición, arrendamiento, arrendamiento con opción de compra y traslado de aulas ya instaladas.”*

A fin de dar respuesta a la consulta planteada, resulta necesario tener presente la normativa vigente en materia de procedimiento de adopción de tipo.

El artículo 183.1 del TRLCAP dispone, en relación con el suministro de bienes declarados de adquisición centralizada en el ámbito de la Administración General del Estado, que *“la Dirección General del Patrimonio del Estado celebrará los concursos para la adopción de tipo y, en su caso, los acuerdos o contratos marco. Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la adquisición de los referidos bienes.”*

Por otra parte, el artículo 182 del mismo texto refundido, al enumerar los supuestos en que podrá utilizarse el procedimiento negociado en la contratación de suministro, incluye en su apartado g) *“los que se refieren a bienes cuya uniformidad haya sido declarada necesaria para su utilización común por la Administración, siempre que la adopción del tipo de que se trate se haya efectuado, previa e independientemente, en virtud de concurso...”*

Idénticas normas son de aplicación a los contratos de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 210-f TRLCAP.



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA
Y COMERCIO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
Y CONTRATACIÓN

FV

Dado que las disposiciones citadas constituyen normativa no básica, el artículo 6 de la Ley 4/2001, de 6 de julio, sobre medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, al modificar la Ley 7/1984 de la Hacienda Pública, introduce en ésta un nuevo artículo 102-bis en el que, entre otros preceptos, dispone que corresponderá al órgano que tenga legalmente atribuida la competencia de contratación centralizada de los bienes y servicios respecto de los cuales el Gobierno haya declarado su uniformidad, la celebración y adjudicación de los concursos para la determinación del tipo, “correspondiendo a los órganos de contratación de los distintos Departamentos la posterior contratación mediante procedimiento negociado ...”

Del conjunto de las disposiciones normativas citadas se deduce con claridad una primera conclusión: la adopción de tipo respecto a determinados bienes, subsiguiente a la declaración de adquisición centralizada (supuesto de los artículos 183.1 y 199 TRLCAP), o bien subsiguiente a la declaración de necesaria uniformidad (supuesto de los artículos 182-g y 210-f TRLCAP), no lleva implícito el nacimiento de un contrato, constituyendo únicamente un condicionante previo para la posterior determinación del objeto de un contrato, que puede llegar a perfeccionarse o no, dependiendo de que a la Administración le surja la necesidad efectiva de adquirir bienes o recibir servicios declarados tipo, así como de la efectiva adjudicación del contrato a una o a varias de las empresas de entre aquellas cuyos bienes o servicios hayan sido declarados tipo.

De acuerdo con lo expuesto, la consulta formulada tiene una primera respuesta: la adopción de tipo de los bienes o servicios declarados de necesaria uniformidad no puede considerarse objeto determinado de un contrato, pues éste sólo se determinará o será determinable cuando, tras un posterior procedimiento negociado, o mediante un contrato marco derivado de la declaración de tipo, llegue efectivamente a adjudicarse un contrato de suministro o de servicios que tenga como objeto los bienes o servicios declarados tipo.

Dicho en otros términos, la adjudicación de la condición de tipo a un bien o servicio, no supone la necesaria adjudicación de un contrato de suministro o de servicios, sino tan sólo la expectativa de que tal contrato sea posteriormente adjudicado si el bien o servicio resultase necesario durante el período de vigencia de la adopción del tipo. De llegar a producirse tal contrato, su objeto será determinable en el momento de su adjudicación, en base a las



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA
Y COMERCIO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
Y CONTRATACIÓN

FV

condiciones establecidas en la declaración de adopción de tipo y en el contrato marco resultante (en los supuestos de contratación centralizada), o bien teniendo en cuenta las condiciones que deriven de un procedimiento negociado posterior, en los supuestos en que, existiendo declaración de necesaria uniformidad, sin embargo no se haya optado por la contratación centralizada. Será entonces, por tanto, y no en el momento de la adopción del tipo, cuando haya de cumplirse los preceptos contenidos en los artículos 13 del TRLCAP y 1.273 del Código Civil respecto a la determinación del objeto contractual.

Sentado lo anterior, nada impide, no obstante, sostener que la concreción de la naturaleza de los bienes o servicios que hayan de ser objeto de adopción de tipo, ha de estar sujeta a los requisitos esenciales establecidos con carácter general por el Ordenamiento jurídico para cualquier negocio jurídico, y, en ese sentido, en un procedimiento de adjudicación de adopción de tipo será necesario que el objeto del tipo a adoptar esté determinado, o sea determinable en el momento de la declaración de la adopción de tipo, así como que, tanto la naturaleza de los bienes o servicios cuyo tipo se haya de adoptar, como la naturaleza del contrato que haya de tener por objeto el tipo adoptado, permita que, bien formando un todo homogéneo en su caso, o bien mediante desagregación en lotes de naturaleza igualmente homogénea, puedan ser objeto de posteriores contratos de suministros o de servicios acordes con la propia naturaleza jurídica de aquéllos.

La conclusión que se acaba de exponer es de plena aplicación al supuesto concreto que da lugar a la consulta planteada, entendiéndose que formarán parte del objeto del tipo adoptado, no sólo las características del bien o bienes a suministrar sino las condiciones ofertadas para cada uno de las distintas alternativas contractuales que se incluyen en el concurso de adopción de tipo, es decir: adquisición, arrendamiento o arrendamiento financiero. Por tanto, en consecuencia con lo expuesto anteriormente, dado el distinto contenido obligacional que se derivará de las distintas modalidades contractuales a utilizar para la contratación de los bienes adoptados como tipo, el concurso para la determinación de tipo debería establecer tantos lotes como modalidades contractuales se pretenden tipificar, es decir, un lote para adoptar el tipo respecto a la adquisición de módulos prefabricados, otro lote para la determinación del tipo de



FV

los módulos a arrendar, y un tercer lote para adoptar el tipo bajo la modalidad del arrendamiento financiero.

Por lo que respecta al traslado de módulos ya instalados, es evidente que habría que distinguir dos posibles supuestos:

a) Traslado de módulos adquiridos o arrendados al propio contratista, prestación que, no obstante constituir un servicio, podría formar parte del objeto de la adopción de tipo del bien a suministrar, al amparo de la figura del contrato mixto.

b) Traslado de módulos propiedad de la Administración, no adquiridos a la empresa que haya de realizar el traslado, en cuyo caso, tal prestación será objeto de un contrato de servicios al margen del suministro inicial, y, por tanto, de incluirse en el concurso de adopción de tipo, debería ser objeto de un lote independiente.

CONCLUSIÓN

1ª.- La adopción de tipo de los bienes o servicios declarados de necesaria uniformidad no puede considerarse objeto determinado de un contrato, pues éste sólo se determinará, o será determinable, cuando, posteriormente, llegue efectivamente a adjudicarse un contrato que tenga como objeto los bienes o servicios declarados tipo, y se concreten las condiciones en que se realiza la adjudicación.

2ª.- El objeto de un procedimiento de determinación de tipo ha de ser determinado, tanto en cuanto a la naturaleza de los bienes o servicios cuyo tipo se vaya a adoptar, como en cuanto a la tipificación y condiciones básicas de los contratos que posteriormente hayan de tener por objeto el bien o servicio adoptado como tipo, debiendo la naturaleza de tales contratos ser adecuada a la naturaleza de los bienes o servicios a contratar, ya sea formando un todo único y homogéneo, si tal fuera el caso, o bien mediante desagregación en lotes de naturaleza homogénea, que puedan ser objeto de la modalidad contractual que para cada lote se establezca.

Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de septiembre de 2001.